



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 609

Bogotá, D. C., lunes, 22 de agosto de 2011

EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

DIRECTORES:	EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### CUADRO COMPARATIVO DE LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO RADICADOS EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA SOBRE REFORMA A LA JUSTICIA

Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2011 Reforma a la justicia – bancada congresistas	Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2011 Reforma a la justicia – Ministerio del Interior	Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2011 Reforma a la justicia Consejo de Estado	Constitución Política
<i>No hay artículo relacionado.</i>	<i>No hay artículo relacionado.</i>	<p><b>Artículo 1º. El artículo 78 de la Constitución Política de Colombia quedará así:</b></p> <p>“Artículo 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos. Los mecanismos alternativos de solución de litigios de consumo tendrán por objeto principal facilitar el acceso de los consumidores a la administración de justicia y estarán sometidos a los principios de independencia, transparencia, contradicción, eficacia, legalidad, libertad y representación.</p>	<p><b>Artículo 78.</b> La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.</p>

<p>Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2011 Reforma a la justicia – bancada congresistas</p>	<p>Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2011 Reforma a la justicia – Ministerio del Interior</p>	<p>Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2011 Reforma a la justicia Consejo de Estado</p>	<p>Constitución Política</p>
		<p><i>Parágrafo 1°. Con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los consumidores, la ley determinará los medios de control jurisdiccional respecto de los mecanismos alternativos de solución de litigios de consumo y establecerá los requisitos para su procedencia, de conformidad con criterios de interés general. Además, la ley regulará la procedencia del arbitramento que para estos casos siempre deberá ser gratuito y dispondrá su obligatoriedad en cuanto el respectivo consumidor decida acogerse voluntariamente a tal mecanismo de solución de conflictos.</i></p> <p><i>Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional, en un plazo no mayor de un año contado a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo, creará y pondrá en funcionamiento las instituciones necesarias para garantizar la protección del consumidor, la libre competencia y evitar el fraude fiscal. El Consejo de Estado presentará al Congreso de la República, dentro del mismo plazo, un proyecto de Código de Protección al Consumidor”.</i></p>	
<p><i>No hay artículo relacionado.</i></p>	<p><b>Artículo 1°. El artículo 86 de la Constitución Política quedará así:</b>  <i>“Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.</i>  <i>La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.</i></p>	<p><b>Artículo 2°. El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia quedará así:</b>  <i>“Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.</i>  <i>La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Las decisiones que seleccionen fallos de tutela para su eventual revisión, siempre deberán motivarse de manera suficiente y en debida forma.</i></p>	<p><b>Artículo 86.</b> <i>Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.</i>  <i>La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.</i></p>

Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2011 Reforma a la justicia – bancada congresistas	Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2011 Reforma a la justicia – Ministerio del Interior	Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2011 Reforma a la justicia Consejo de Estado	Constitución Política
	<p>Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.</p> <p>En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.</p> <p>La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.</p> <p>La ley estatutaria regulará lo relativo a las reglas de competencia y especialidad en materia de tutela entre los distintos jueces y tribunales.</p> <p>La acción de tutela contra providencias judiciales, sean autos o sentencias, deberá presentarse ante el superior funcional del accionado. La impugnación del fallo de tutela de primera instancia, se concederá en el efecto suspensivo.</p> <p>La acción de tutela contra providencias judiciales y arbitrales, deberá interponerse dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de su ejecutoria, so pena de su caducidad. Deberá interponerse mediante abogado, salvo cuando en el proceso judicial respectivo no haya sido obligatoria la postulación a través de abogado.</p> <p>La tutela contra providencias judiciales de una sala de tribunal superior de distrito judicial, de una sección de tribunal administrativo o contra providencias arbitrales, deberá interponerse ante la respectiva Sala de la Corte Suprema de Justicia o Sección del Consejo de Estado, según el caso, en única instancia y en ningún caso podrán transcurrir más de veinte días entre la solicitud de tutela y su resolución. El fallo de tutela podrá ser seleccionado y revisado por la respectiva Sala de la Corte Constitucional o su Sala Plena.</p>	<p><i>Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.</i></p> <p><i>En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.</i></p> <p><i>La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.</i></p> <p><i>Parágrafo. La acción de tutela contra providencias judiciales procederá excepcionalmente, siempre que concurren los siguientes requisitos:</i></p> <p><i>1. Que se promueva por intermedio de apoderado judicial, para cuyo propósito la ley regulará la defensoría pública. La ley establecerá las sanciones que procedan contra quien instaure o promueva de forma temeraria o manifiestamente infundada la acción de tutela contra providencias judiciales.</i></p> <p><i>2. Que contra la providencia judicial se hayan agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios en cuanto estos fueren procedentes.</i></p> <p><i>3. Que se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a su ejecutoria, ante el mismo ramo de la Jurisdicción del cual emanó el pronunciamiento respectivo. En estos eventos, el término para fallar será de treinta días.</i></p> <p><i>La sentencia que decida una acción de tutela instaurada contra providencia judicial sólo podrá impartir la orden de rehacer o de adecuar la actuación que constituyó la causa de la amenaza o de la vulneración del derecho fundamental. El juez de tutela no podrá desplazar al juez natural de la causa original en el ejercicio de sus funciones, salvo cuando haya lugar al reemplazo de un laudo arbitral.</i></p>	<p><i>Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.</i></p> <p><i>En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.</i></p> <p><i>La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.</i></p>

Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2011 Reforma a la justicia – bancada congresistas	Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2011 Reforma a la justicia – Ministerio del Interior	Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2011 Reforma a la justicia Consejo de Estado	Constitución Política
	La tutela contra providencias judiciales de una Sala de la Corte Suprema de Justicia, de una Sección del Consejo de Estado o de la Sala Plena del Consejo de Estado, deberá interponerse ante la Sala Plena de la respectiva Corporación, en única instancia y en ningún caso podrán transcurrir más de treinta días entre la solicitud de tutela y su resolución. El fallo de tutela podrá ser seleccionado y revisado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, con la finalidad de unificar la interpretación en materia de derechos fundamentales”.	<i>En estos casos la impugnación contra la sentencia de tutela se concederá en el efecto suspensivo. De las acciones de tutela instauradas contra providencias judiciales proferidas por la Corte Suprema de Justicia o por el Consejo de Estado conocerá, en única instancia, la misma Corporación que emitió el fallo respectivo. En este evento el pronunciamiento mediante el cual se decida la acción de tutela no será objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional. No será procedente la acción de tutela contra providencias proferidas en los procesos iniciados en ejercicio de la acción de tutela”.</i>	
<b>Artículo 1º. El artículo 114 de la Constitución Política quedará así:</b> Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el Gobierno, la administración y, cuando sea procedente de conformidad con la ley que regule la materia, respecto de los particulares. El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.	<b>No hay artículo relacionado.</b>	<b>No hay artículo relacionado.</b>	<b>Artículo 114.</b> Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el Gobierno y la administración.
<b>No hay artículo relacionado.</b>	<b>Artículo 2º. El artículo 116 de la Constitución Política quedará así:</b> “Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Fiscalía General de la Nación, los tribunales y los jueces, administran justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar. La ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinados empleados judiciales, salvo proferir sentencias o decisiones que pongan fin a los procesos. El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.	<b>Artículo 3º. El artículo 116 de la Constitución Política de Colombia quedará así:</b> “Artículo 116. La Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional, la Fiscalía General de la Nación, los tribunales y los jueces, administran justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.  <i>El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales. Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas de carácter técnico, pero sólo para dirimir conflictos originados en derechos de los consumidores, derecho de la competencia,</i>	<b>Artículo 116. Modificado por el artículo 1º, Acto Legislativo número 03 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:</b> <i>La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.  El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales. Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.</i>

Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2011 Reforma a la justicia – bancada congresistas	Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2011 Reforma a la justicia – Ministerio del Interior	Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2011 Reforma a la justicia Consejo de Estado	Constitución Política
	<p>La ley podrá atribuir, excepcionalmente y a prevención, función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Las decisiones que le pongan fin a estas actuaciones serán apelables ante las autoridades judiciales, salvo las excepciones previstas en la ley. Sin embargo, no será permitido juzgar delitos. Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por la ley o por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.</p> <p>De manera excepcional, la ley podrá conferir funciones jurisdiccionales a notarios, centros de arbitraje y/o conciliación.</p> <p>Parágrafo. Los conflictos de competencia entre jurisdicciones, no asignados especialmente, serán dirimidos en la forma que lo establezca la ley, por una Sala de Decisión integrada por un magistrado de la Corte Suprema, uno de la Corte Constitucional y otro del Consejo de Estado.</p> <p>Parágrafo transitorio. La ley podrá atribuir, excepcionalmente, función jurisdiccional en materias precisas a abogados en ejercicio como medida transitoria de cinco años prorrogables con fines de descongestión judicial. La ley establecerá los requisitos que deben cumplir los abogados para ejercer estas funciones, así como los eventos en que deben ser asumidas como condición obligatoria no remunerada para el ejercicio de la profesión.”.</p>	<p><i>derechos de los usuarios de transporte, de vivienda, de servicios públicos y usuarios de los sistemas financiero o de salud, así como aquellas controversias relativas a la aplicación de los regímenes de insolvencia empresarial y liquidación de sociedades. Las decisiones que le pongan fin a estas actuaciones podrán impugnarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley. En ningún caso dichas autoridades administrativas podrán adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.</i></p> <p><i>Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley. La ley podrá regular la procedencia del arbitramento para el ejercicio efectivo de los derechos de los consumidores al cual se refiere el parágrafo 1 del artículo 78 de la presente Constitución, en cuyo caso la habilitación para la realización del mismo será conferida directamente por la ley.</i></p> <p><i>Parágrafo. Los conflictos de competencia entre jurisdicciones, no asignados especialmente, serán dirimidos en la forma en que lo establezca la ley, por Salas de Decisión integradas por un magistrado de la Corte Suprema de Justicia, uno del Consejo de Estado y otro de la Corte Constitucional”.</i></p>	<p><i>Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.</i></p>
<p><i>No hay artículo relacionado.</i></p>	<p><b>Artículo 3°. El artículo 156 de la Constitución Política quedará así:</b> “Artículo 156. La Corte Constitucional, el Consejo Superior Judicial, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones”.</p>	<p><i>No hay artículo relacionado.</i></p>	<p><b>Artículo 156.</b> La Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones.</p>

Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2011 Reforma a la justicia – bancada congresistas	Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2011 Reforma a la justicia – Ministerio del Interior	Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2011 Reforma a la justicia Consejo de Estado	Constitución Política
<i>No hay artículo relacionado.</i>	<b>Artículo 4º. El artículo 174 de la Constitución Política quedará así:</b> “Artículo 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra el Vicepresidente de la República, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior Judicial, y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos”.	<i>No hay artículo relacionado.</i>	<b>Artículo 174.</b> <i>Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.</i>
<i>No hay artículo relacionado.</i>	<b>Artículo 5º. El numeral 3 del artículo 178 de la Constitución Política quedará así:</b> “Artículo 178. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales: (...) 3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, al Vicepresidente de la República, a los Magistrados de la Corte Constitucional, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los Magistrados del Consejo de Estado, a los miembros del Consejo Superior Judicial, y al Fiscal General de la Nación.	<i>No ha artículo relacionado.</i>	<b>Artículo 178. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:</b> 1. Elegir al Defensor del Pueblo. 2. Examinar y fenecer la cuenta general del presupuesto y del tesoro que le presente el Contralor General de la República. 3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los magistrados del Consejo de Estado y al Fiscal General de la Nación. 4. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación o por los particulares contra los expresados funcionarios y, si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado. 5. Requerir el auxilio de otras autoridades para el desarrollo de las investigaciones que le competen, y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente.
<i>No hay artículo relacionado.</i>	<i>No hay artículo relacionado</i>	<b>Artículo 4º. El artículo 179 de la Constitución Política de Colombia quedará así:</b> “Artículo 179. No podrán ser Congresistas: 1. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial ejecu-	<b>Artículo 179. No podrán ser Congresistas:</b> 1. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena

Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2011 Reforma a la justicia – bancada congresistas	Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2011 Reforma a la justicia – Ministerio del Interior	Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2011 Reforma a la justicia Consejo de Estado	Constitución Política
		<p><i>torizada, proferida por autoridad judicial nacional o extranjera, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.</i></p> <p><i>2. Quienes se hubieren posesionado o asumido, como servidores públicos, cargos o empleos entre cuyas funciones se encuentre previsto el ejercicio de Gobierno o de autoridad de naturaleza administrativa decisoria o aquellos que comporten funciones de autoridad jurisdiccional o militar; dentro de los seis meses anteriores a la fecha de inscripción y hasta la fecha en la cual se realicen las correspondientes elecciones.</i></p> <p><i>3. Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración o ejecución de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la inscripción y hasta la fecha en que se realicen las correspondientes elecciones.</i></p> <p><i>4. Quienes hubieren perdido la investidura.</i></p> <p><i>5. Quienes tengan vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que se hayan posesionado o ejercido cargos o empleos entre cuyas funciones se encuentre previsto el ejercicio de Gobierno o de autoridad de naturaleza administrativa decisoria o aquellos que comporten funciones de autoridad jurisdiccional o militar; dentro de los seis meses anteriores a la fecha de inscripción y hasta la fecha en la cual se realicen las correspondientes elecciones.</i></p> <p><i>6. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil y se inscriban para elección de cargos o de miembros de corporaciones públicas.</i></p>	<p><i>privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.</i></p> <p><i>2. Quienes hubieren ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar; dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección.</i></p> <p><i>3. Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección.</i></p> <p><i>4. Quienes hayan perdido la investidura de congresista.</i></p> <p><i>5. Quienes tengan vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política.</i></p> <p><i>6. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil, y se inscriban por el mismo partido, movimiento o grupo para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha.</i></p>

<p><b>Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2011</b>  <b>Reforma a la justicia – bancada congresistas</b></p>	<p><b>Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2011</b>  <b>Reforma a la justicia – Ministerio del Interior</b></p>	<p><b>Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2011</b>  <b>Reforma a la justicia Consejo de Estado</b></p>	<p><b>Constitución Política</b></p>
		<p>7. <i>Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.</i>                      8. <i>Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.</i>  <i>Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 5 y 6 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección. La circunscripción departamental comprenderá los municipios que integran el respectivo departamento. Para los fines de este artículo se considera que la circunscripción nacional coincide con cada una de las territoriales, excepto para la inhabilidad consignada en el numeral 5; sin embargo, esta excepción no será aplicable cuando los eventos previstos en el numeral 5 se presenten en ciudades que tengan la condición de distrito capital, distrito especial o capital de departamento o en aquellos municipios cuyo número de habitantes corresponda, al menos, al 1% del censo de población del país”.</i></p>	<p>7. <i>Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.</i>                      8. <i>Modificado por el artículo 13, Acto Legislativo 01 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Nadie podrá ser elegido para más de una Corporación o cargo público, ni para una Corporación y un cargo si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así fuere parcialmente. La renuncia un (1) año antes de la elección al cargo al que se aspire elimina la inhabilidad.</i>  <i>Parágrafo transitorio. La inhabilidad establecida en el numeral anterior no aplicará para quienes hayan renunciado al menos seis (6) meses antes del último día de inscripciones para la realización de las elecciones al Congreso de la República en el año 2010.</i></p>
<p><b>Artículo 2º. El artículo 180 de la Constitución Política quedará así:</b>                      Artículo 180. Los Congresistas no podrán:                      1. Desempeñar cargo o empleo público o privado.                      2. Gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos ante las entidades públicas o ante las personas que administren tributos, ser apoderados ante las mismas, celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno. La ley establecerá las excepciones a esta disposición.                      3. Ser miembro de juntas o consejos directivos de entidades oficiales descentralizadas de cualquier nivel o de instituciones que administren tributos.                      4. Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos o sean contratistas del Estado o reciban</p>	<p><b>No hay artículo relacionado.</b></p>	<p><b>Artículo 5º. El artículo 180 de la Constitución Política de Colombia quedará así:</b>                      “Artículo 180. Los Congresistas no podrán:                      1. <i>Desempeñar cargo o empleo público o privado.</i>                      2. <i>Gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos ante las entidades públicas o ante las personas que administren tributos, ser apoderados ante las mismas, celebrar con ellas o ejecutar, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno. La ley establecerá las excepciones a esta disposición.</i>                      3. <i>Ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades descentralizadas de cualquier nivel o de instituciones que administren tributos.</i>                      4. <i>Celebrar o ejecutar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos o sean contratistas del Estado</i></p>	<p><b>Artículo 180. Los Congresistas no podrán:</b>                      1. <i>Desempeñar cargo o empleo público o privado.</i>                      2. <i>Gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos ante las entidades públicas o ante las personas que administren tributos, ser apoderados ante las mismas, celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno. La ley establecerá las excepciones a esta disposición.</i>                      3. <i>Modificado. Acto Legislativo 03 de 1993. Artículo 2º. Parágrafo 2º. El numeral 3º del artículo 180 de la Constitución quedará así: Ser miembro de juntas o consejos directivos de entidades oficiales descentralizadas de cualquier nivel o de instituciones que administren tributos.</i>  <i>Texto original.</i>                      Ser miembros de juntas o consejos directivos de enti-</p>

Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2011 Reforma a la justicia – bancada congresistas	Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2011 Reforma a la justicia – Ministerio del Interior	Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2011 Reforma a la justicia Consejo de Estado	Constitución Política
<p>donaciones de este. Se exceptúa la adquisición de bienes o servicios que se ofrecen a los ciudadanos en igualdad de condiciones.</p> <p>Parágrafo 1°. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra universitaria y el <u>nombramiento por el Gobierno en el cargo de Ministro o Embajador.</u></p> <p>Parágrafo 2°. El funcionario que en contravención del presente artículo, nombre a un Congresista para un empleo o cargo o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, incurrirá en causal de mala conducta.</p>		<p><i>o reciban donaciones de este. Se exceptúa la adquisición de bienes o servicios que se ofrecen a los ciudadanos en igualdad de condiciones.</i></p> <p><i>Parágrafo 1°. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra universitaria.</i></p> <p><i>Parágrafo 2°. El funcionario que en contravención del presente artículo, nombre a un Congresista para un empleo o cargo o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, incurrirá en causal de mala conducta”.</i></p>	<p><i>dades descentralizadas de cualquier nivel o de instituciones que administren tributos.</i></p> <p><i>4. Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos o sean contratistas del Estado o reciban donaciones de este. Se exceptúa la adquisición de bienes o servicios que se ofrecen a los ciudadanos en igualdad de condiciones.</i></p> <p><i>Parágrafo 1°. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra universitaria.</i></p> <p><i>Parágrafo 2°. El funcionario que en contravención del presente artículo, nombre a un Congresista para un empleo o cargo o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, incurrirá en causal de mala conducta.</i></p>
<i>No hay artículo relacionado.</i>	<i>No hay artículo relacionado.</i>	<p><b>Artículo 6°. El artículo 181 de la Constitución Política de Colombia quedará así:</b></p> <p><i>“Artículo 181. Las incompatibilidades de los Congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.</i></p> <p><i>Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido a las mismas inhabilidades previstas para el momento en que se surtieron las correspondientes elecciones; el régimen de incompatibilidades le será aplicable a partir de su posesión”.</i></p>	<p><b>Artículo 181. Las incompatibilidades de los Congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.</b></p> <p><i>Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.</i></p>
<i>No hay artículo relacionado.</i>	<i>No hay artículo relacionado.</i>	<p><b>Artículo 7°. El artículo 183 de la Constitución Política de Colombia quedará así:</b></p> <p><i>“Artículo 183. Los Congresistas perderán su investidura:</i></p> <p><i>1. Por violación del régimen constitucional de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.</i></p> <p><i>2. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura.</i></p>	<p><b>Artículo 183. Los Congresistas perderán su investidura:</b></p> <p><i>1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.</i></p> <p><i>2. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura.</i></p>

Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2011 Reforma a la justicia – bancada congresistas	Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2011 Reforma a la justicia – Ministerio del Interior	Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2011 Reforma a la justicia Consejo de Estado	Constitución Política
		<p>3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.</p> <p>4. Por indebida destinación de dineros públicos.</p> <p>5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.</p> <p>6. Por las demás causales expresamente previstas en la Constitución Política.</p> <p>Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 2 y 3 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor”.</p>	<p>3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.</p> <p>4. Por indebida destinación de dineros públicos.</p> <p>5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.</p> <p>Parágrafo. Las causales 2 y 3 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor.</p> <p>Inciso Adicionado por el Acto Legislativo 001 de 2011.</p>
No hay artículo relacionado.	No hay artículo relacionado.	<p><b>Artículo 8°. El artículo 184 de la Constitución Política de Colombia quedará así:</b></p> <p>“Artículo 184. El proceso de pérdida de investidura de Congresistas se adelantará con sujeción a las siguientes reglas:</p> <p>1. La pérdida de la investidura será decretada por el Consejo de Estado de acuerdo con la Constitución y la ley, en un término no mayor de cuarenta días hábiles por cada una de las dos instancias, los cuales se contarán a partir de la fecha de ejecutoria del auto admisorio de la demanda o de la ejecutoria de la providencia que admita el recurso de apelación, según el caso. La solicitud de pérdida de investidura podrá ser formulada por la mesa directiva de la cámara correspondiente o por cualquier ciudadano.</p> <p>2. La declaratoria judicial de nulidad de la elección de Congresista no impedirá la declaratoria de la pérdida de investidura cuando a esta haya lugar.</p> <p>3. El proceso de pérdida de investidura tendrá dos instancias. El Reglamento del Consejo de Estado determinará el reparto que deba hacerse, entre sus Secciones, de los procesos de pérdida de investidura para su conocimiento en primera instancia. La segunda instancia será de competencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo con exclusión de la Sección que hubiere proferido el fallo en primera instancia”.</p>	<p><b>Artículo 184.</b> La pérdida de la investidura será decretada por el Consejo de Estado de acuerdo con la ley y en un término no mayor de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la mesa directiva de la cámara correspondiente o por cualquier ciudadano.</p>

Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2011 Reforma a la justicia – bancada congresistas	Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2011 Reforma a la justicia – Ministerio del Interior	Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2011 Reforma a la justicia Consejo de Estado	Constitución Política
<p><b>Artículo 3º. El artículo 185 de la Constitución Política quedará así:</b> Artículo 185. Los Congresistas serán inviolables por las opiniones y los votos que emitan en el ejercicio del cargo, sin perjuicio de las normas disciplinarias contenidas en el reglamento respectivo. <u>Los Congresistas no podrán ser inculcados, procesados, capturados, detenidos o privados de la libertad, sin la previa autorización de la Cámara respectiva, salvo flagrante delito. Para lo anterior será necesaria una mayoría de los votos de la cámara respectiva. Si el levantamiento de la inmunidad es aprobado, el congresista perderá su investidura y quedará inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. Si el levantamiento de la inmunidad es negado, el congresista sólo podrá ser inculcado, procesado y juzgado, hasta la terminación de su periodo o hasta el momento de la terminación de su investidura.</u></p>	<p><b>No hay artículo relacionado.</b></p>	<p><b>No hay artículo relacionado.</b></p>	<p><b>Artículo 185.</b> Los Congresistas serán inviolables por las opiniones y los votos que emitan en el ejercicio del cargo, sin perjuicio de las normas disciplinarias contenidas en el reglamento respectivo.</p>
<p><b>No hay artículo relacionado.</b></p>	<p><b>Artículo 6º. El artículo 186 de la Constitución Política quedará así:</b> “Artículo 186. El juzgamiento de los delitos que cometan los Congresistas, corresponderá en forma privativa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en primera y segunda instancia, en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 235”.</p>	<p><b>No hay artículo relacionado.</b></p>	<p><b>Artículo 186.</b> De los delitos que cometan los Congresistas, conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma corporación.</p>
<p><b>No hay artículo relacionado.</b></p>	<p><b>Artículo 7º. Adiciónese un numeral 3 al artículo 201 de la Constitución Política, del siguiente tenor:</b> “Artículo 201. Corresponde al Gobierno, en relación con la Rama Judicial: (...) 3. Liderar el diseño de la política criminal del Estado”.</p>	<p><b>No hay artículo relacionado.</b></p>	<p><b>Artículo 201.</b> Corresponde al Gobierno, en relación con la Rama Judicial: 1. Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias. 2. Conceder indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley, e informar al Congreso sobre el ejercicio de esta facultad. En ningún caso estos indultos podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de los particulares.</p>
<p><b>No hay artículo relacionado.</b></p>	<p><b>No hay artículo relacionado.</b></p>	<p><b>Artículo 9º. El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia quedará así:</b> “Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son</p>	<p><b>Artículo 228.</b> La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones</p>

Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2011 Reforma a la justicia – bancada congresistas	Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2011 Reforma a la justicia – Ministerio del Interior	Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2011 Reforma a la justicia Consejo de Estado	Constitución Política
		<p><i>independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.</i></p> <p><i>Se garantiza la autonomía de la Rama Judicial del Poder Público. La Rama Judicial tendrá autonomía presupuestal, patrimonial y administrativa, de conformidad con un régimen legal propio de naturaleza estatutaria, en los términos de la letra b del artículo 152 de esta Constitución.</i></p> <p><i>A la Rama Judicial se le asignarán, en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, los recursos necesarios para que la administración de justicia se mantenga al día, se garantice el acceso oportuno y eficiente a la misma y se atienda su demanda sin dilaciones.</i></p> <p><i>Parágrafo. Con el fin de garantizar su autonomía, la participación de la Rama Judicial en el Presupuesto General de la Nación de cada año, incluida la totalidad de los gastos e inversiones, no podrá ser inferior al 5% del mismo, porcentaje que en ningún caso podrá ser disminuido y no incluirá el presupuesto que se asigne a la Fiscalía General de la Nación”.</i></p>	<p><i>que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.</i></p>
<i>No hay artículo relacionado.</i>	<i>No hay artículo relacionado.</i>	<p><b>Artículo 10. El artículo 230 de la Constitución Política de Colombia quedará así:</b>  <i>“Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, son independientes y están sometidos a la Constitución, a la ley y al precedente judicial vinculante.  La ley determinará los requisitos y los casos en los cuales el precedente judicial tendrá efectos vinculantes”.</i></p>	<p><b>Artículo 230.</b> <i>Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.  La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.</i></p>
<i>No hay artículo relacionado.</i>	<p><b>Artículo 8°. El artículo 231 de la Constitución Política quedará así:</b>  <i>“Artículo 231. Los Magistrados de la Corte Suprema y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación.  En la integración de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, se atenderá</i></p>	<p><b>Artículo 11. El artículo 231 de la Constitución Política de Colombia quedará así:</b>  <i>“Artículo 231. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, serán elegidos directamente por la respectiva corporación, previa convocatoria pública y abierta, de conformidad con lo estable-</i></p>	<p><b>Artículo 231.</b> <i>Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán nombrados por la respectiva corporación, de listas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura.</i></p>

Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2011 Reforma a la justicia – bancada congresistas	Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2011 Reforma a la justicia – Ministerio del Interior	Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2011 Reforma a la justicia Consejo de Estado	Constitución Política
	el criterio de un adecuado equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, la rama judicial y la academia”.	cido en el Reglamento de cada Corporación, en los cuales se establecerán reglas para garantizar un adecuado equilibrio entre magistrados que provengan de la carrera judicial, la academia y el ejercicio profesional”.	
No hay artículo relacionado.	<p><b>Artículo 9º. El numeral 4 del artículo 232 de la Constitución Política quedará así:</b>  “Artículo 232. Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere:  (...) 4. Haber desempeñado, durante veinte años, cargos en la rama judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.  (...)”.</p>	<p><b>Artículo 12. El artículo 232 de la Constitución Política de Colombia quedará así:</b>  “Artículo 232. Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional se requiere:  1. Ser colombiano por nacimiento y ciudadano en ejercicio.  2. Ser abogado.  3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.  4. No haber sido sancionado con pérdida de investidura o destitución de un cargo o empleo público.  5. Haber desempeñado, durante 20 años, cargos en la rama judicial o en el ministerio público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.  6. Tener 50 años de edad, como mínimo, para tomar posesión de dichos cargos.  Parágrafo 1º. Para ser Magistrado de estas Corporaciones no será requisito pertenecer a la carrera judicial.  Parágrafo 2º. La edad de retiro forzoso para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se establece en setenta (70) años”.</p>	<p><b>Artículo 232.</b> Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere:  1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.  2. Ser abogado.  3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.  4. Haber desempeñado, durante diez años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.  Parágrafo. Para ser Magistrado de estas corporaciones no será requisito pertenecer a la carrera judicial.</p>
No hay artículo relacionado.	<p><b>Artículo 10. El artículo 233 de la Constitución Política quedará así:</b>  “Artículo 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado serán elegidos para períodos individuales de ocho años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a la edad de setenta años.  Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte</p>	No hay artículo relacionado.	<p><b>Artículo 233.</b> Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado serán elegidos para un período de ocho años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.</p>

<p><b>Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2011</b> <b>Reforma a la justicia – bancada congresistas</b></p>	<p><b>Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2011</b> <b>Reforma a la justicia – Ministerio del Interior</b></p>	<p><b>Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2011</b> <b>Reforma a la justicia Consejo de Estado</b></p>	<p><b>Constitución Política</b></p>
	<p>Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Nacional Electoral, el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República y el Registrador Nacional del Estado Civil, no podrán ser elegidos a cargos de elección popular durante el período de ejercicio de sus funciones, ni dentro de los cinco años siguientes a su retiro”.</p>		
<p><b>Artículo 4º. El artículo 234 de la Constitución Política quedará así:</b> Artículo 234. La Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria y se compondrá del número impar de magistrados que determine la ley. Esta dividirá la Corte en salas, señalará a cada una de ellas los asuntos que deba conocer separadamente y determinará aquellos en que deba intervenir la Corte en pleno. <u>La ley reglamentará la división de la sala penal en dos salas de manera que se garantice el derecho a la doble instancia y lo relativo a la rotación de los magistrados en las mismas.</u></p>	<p><b>No hay artículo relacionado.</b></p>	<p><b>No hay artículo relacionado.</b></p>	<p><b>Artículo 234.</b> La Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria y se compondrá del número impar de magistrados que determine la ley. Esta dividirá la Corte en salas, señalará a cada una de ellas los asuntos que deba conocer separadamente y determinará aquellos en que deba intervenir la Corte en pleno.</p>
<p><b>Artículo 5º. El artículo 235 de la Constitución Política quedará así:</b> Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: 1. Actuar como tribunal de casación. 2. Juzgar al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174 por cualquier hecho punible que se les impute, conforme al artículo 175 numerales 2 y 3. 3. Juzgar a los miembros del Congreso, <u>previa autorización de la Cámara respectiva de conformidad con el artículo 185, salvo flagrante delito.</u>  4. Juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del</p>	<p><b>Artículo 11. El artículo 235 de la Constitución Política quedará así:</b> “Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: 1. Actuar como tribunal de casación. 2. Juzgar al Presidente de la República o a quien haga sus veces, y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, por cualquier hecho punible que se les impute, conforme al artículo 175 numerales 2 y 3. 3. Juzgar a los miembros del Congreso. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará dividida en dos secciones. La primera sección se encargará del juzgamiento en primera instancia y, la otra, del juzgamiento en segunda instancia. 4. Juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de</p>	<p><b>No hay artículo relacionado.</b></p>	<p><b>Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:</b> 1. Actuar como tribunal de casación. 2. Juzgar al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, por cualquier hecho punible que se les impute, conforme al artículo 175 numerales 2 y 3. 3. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso.  4. Juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio</p>

<b>Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2011 Reforma a la justicia – bancada congresistas</b>	<b>Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2011 Reforma a la justicia – Ministerio del Interior</b>	<b>Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2011 Reforma a la justicia Consejo de Estado</b>	<b>Constitución Política</b>
<p>Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefes de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.</p> <p>5. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.</p> <p>6. Darse su propio reglamento.</p> <p>7. Las demás atribuciones que señale la ley.</p> <p>Parágrafo. Cuando los funcionarios antes enumerados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero sólo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.</p>	<p>Justicia, a los Ministros del Despacho, a los Congresistas, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefe de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.</p> <p>5. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.</p> <p>6. Conocer de los asuntos disciplinarios contra los Magistrados del Consejo de Estado y el Procurador General de la Nación.</p> <p>7. Dirimir los conflictos de competencia entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción penal militar, así como entre la ordinaria y las especiales.</p> <p>8. Darse su propio reglamento.</p> <p>9. Las demás atribuciones que señale la ley.</p> <p>Parágrafo 1°. Cuando los funcionarios antes enumerados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero sólo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.</p> <p>Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el numeral tercero de este artículo, se aplicará a las demás personas con fuero constitucional.</p> <p>Parágrafo transitorio. Lo dispuesto en el presente artículo, sobre investigación y juzgamiento de aforados constitucionales, sólo se aplicará para los delitos cometidos con posterioridad a la vigencia del presente acto legislativo.”.</p>		<p><i>Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefes de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.</i></p> <p>5. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.</p> <p>6. Darse su propio reglamento.</p> <p>7. Las demás atribuciones que señale la ley.</p> <p><i>Parágrafo. Cuando los funcionarios antes enumerados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero sólo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.</i></p>
<p><i>No hay artículo relacionado.</i></p>	<p><b>Artículo 12. El artículo 237 de la Constitución Política quedará así:</b> “Artículo 237. Son atribuciones del Consejo de Estado: 1. Desempeñar las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, conforme a las reglas que señale la ley.</p>	<p><b>Artículo 13. El artículo 237 de la Constitución Política de Colombia quedará así:</b> “Artículo 237. Son atribuciones del Consejo de Estado: 1. Desempeñar las funciones de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo.</p>	<p><b>Artículo 237. Son atribuciones del Consejo de Estado:</b>  1. Desempeñar las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, conforme a las reglas que señale la ley.</p>

Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2011 Reforma a la justicia – bancada congresistas	Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2011 Reforma a la justicia – Ministerio del Interior	Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2011 Reforma a la justicia Consejo de Estado	Constitución Política
	<p>2. Conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional.</p> <p>3. Actuar como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen.</p> <p>En los casos de tránsito de tropas extranjeras por el territorio nacional, de estación o tránsito de buques o aeronaves extranjeros de guerra, en aguas o en territorio o en espacio aéreo de la Nación, el Gobierno debe oír previamente al Consejo de Estado.</p> <p>4. Preparar y presentar proyectos de actos reformativos de la Constitución y proyectos de ley.</p> <p>5. Conocer de los casos sobre pérdida de la investidura de los Congresistas, de conformidad con esta Constitución y la ley.</p> <p>6. Conocer de los asuntos disciplinarios contra los Magistrados de la Corte Constitucional y el Contralor General de la República.</p> <p>7. Dirimir los conflictos de competencia entre la jurisdicción contencioso administrativa y las jurisdicciones especiales.</p> <p>8. Darse su propio reglamento y ejercer las demás funciones que determine la ley.</p> <p>10. Conocer de la acción de nulidad electoral con sujeción a las reglas de competencia establecidas en la ley.</p> <p>Parágrafo. Para ejercer el contencioso electoral ante la jurisdicción administrativa contra el acto de elección de carácter popular cuando la demanda se fundamente en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, es requisito de procedibilidad someterlas, antes de la declaratoria de elección, a examen</p>	<p>2. Conocer de las demandas de nulidad por inconstitucionalidad instauradas en contra de los decretos o actos generales dictados por el Gobierno Nacional o por cualquier otra autoridad del orden nacional, independientemente de la naturaleza jurídica o del contenido de la decisión, cuyo juzgamiento no esté expresamente atribuido por la Constitución Política a la Corte Constitucional.</p> <p>3. Actuar como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen.</p> <p>En los casos de tránsito de tropas extranjeras por el territorio nacional, de estación o tránsito de buques o aeronaves extranjeros de guerra, en aguas o en territorio o en espacio aéreo de la nación, el Gobierno debe oír previamente al Consejo de Estado.</p> <p>4. Preparar y presentar proyectos de actos reformativos de la Constitución y proyectos de ley.</p> <p>5. Conocer de los casos sobre pérdida de la investidura de los Congresistas, de conformidad con esta Constitución y la ley.</p> <p>6. Darse su propio reglamento y ejercer las demás funciones que determine la ley.</p> <p>7. Conocer de la acción de nulidad electoral con sujeción a las reglas de competencia establecidas en la ley.</p> <p>8. Conocer de los recursos extraordinarios que la ley consagre en relación con las sentencias que profiera la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre cuyas finalidades deberá incluirse la protección efectiva de los Derechos Fundamentales.</p> <p>Parágrafo 1°. Para ejercer el Contencioso Electoral ante la Jurisdicción Administrativa contra el acto de elección de carácter popular cuando la demanda se fundamente en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, es requisito de procedibilidad someterlas, antes de la declaratoria de elección,</p>	<p>2. Conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional.</p> <p>3. Actuar como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen.</p> <p>En los casos de tránsito de tropas extranjeras por el territorio nacional, de estación o tránsito de buques o aeronaves extranjeros de guerra, en aguas o en territorio o en espacio aéreo de la nación, el Gobierno debe oír previamente al Consejo de Estado.</p> <p>4. Preparar y presentar proyectos de actos reformativos de la Constitución y proyectos de ley.</p> <p>5. Conocer de los casos sobre pérdida de la investidura de los Congresistas, de conformidad con esta Constitución y la ley.</p> <p>6. Darse su propio reglamento y ejercer las demás funciones que determine la ley.</p> <p>7. Adicionado por el artículo 8, Acto Legislativo 01 de 2009, con el siguiente texto: Conocer de la acción de nulidad electoral con sujeción a las reglas de competencia establecidas en la ley.</p> <p>Parágrafo. Para ejercer el Contencioso Electoral ante la Jurisdicción Administrativa contra el acto de elección de carácter popular cuando la demanda se fundamente en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, es requisito de procedibilidad someterlas, antes de la declaratoria de elección, a</p>

Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2011 Reforma a la justicia – bancada congresistas	Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2011 Reforma a la justicia – Ministerio del Interior	Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2011 Reforma a la justicia Consejo de Estado	Constitución Política
	de la autoridad administrativa correspondiente, que encabeza el Consejo Nacional Electoral”.	<i>a examen de la autoridad administrativa correspondiente, que encabeza el Consejo Nacional Electoral. Parágrafo 2°. La jurisdicción contencioso administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año. En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses”.</i>	<i>examen de la autoridad administrativa correspondiente, que encabeza el Consejo Nacional Electoral.</i>
<i>No hay artículo relacionado.</i>	<i>No hay artículo relacionado.</i>	<b>Artículo 14. El artículo 238 de la Constitución Política de Colombia quedará así:</b> <i>“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente o anular, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo también podrá adoptar las medidas cautelares que regule la ley con el fin de hacer efectiva la protección de los derechos de las partes y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”.</i>	<b>Artículo 238.</b> <i>La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.</i>
<i>No hay artículo relacionado.</i>	<b>Artículo 13. El artículo 241 de la Constitución Política quedará así:</b> <i>“Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: 1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación. 2. Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una asamblea constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación. 3. Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización.</i>	<b>Artículo 15. El artículo 241 de la Constitución Política de Colombia quedará así:</b> <i>“Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: 1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación. 2. Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación. 3. Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización.</i>	<b>Artículo 241.</b> <i>A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:  1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación. 2. Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación. 3. Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización.</i>

Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2011 Reforma a la justicia – bancada congresistas	Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2011 Reforma a la justicia – Ministerio del Interior	Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2011 Reforma a la justicia Consejo de Estado	Constitución Política
	<p>4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.</p> <p>5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.</p> <p>6. Decidir sobre las excusas de que trata el artículo 137 de la Constitución.</p> <p>7. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución.</p> <p>8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, de los proyectos de leyes estatutarias, de los proyectos de ley en asuntos penales, de aquellos que regulen impuestos, contribuciones y recursos parafiscales y de los que regulen la actividad de las personas que manejan, aprovechan o invierten recursos provenientes del ahorro público, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.</p> <p>Con tal fin, el Congreso los remitirá a la Corte Constitucional, dentro de los seis días siguientes a su aprobación. Los ciudadanos o el Gobierno podrán intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno deberá sancionarlos, salvo si los objeta por razones de inconveniencia, en cuyo caso se seguirá el trámite previsto en los artículos 166 y 167 de la Constitución Política.</p> <p>9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.</p>	<p>4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.</p> <p>5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.</p> <p>6. Decidir sobre las excusas de que trata el artículo 137 de la Constitución.</p> <p>7. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución.</p> <p>8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.</p> <p>9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales, con exclusión de las decisiones</p>	<p>4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.</p> <p>5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.</p> <p>6. Decidir sobre las excusas de que trata el artículo 137 de la Constitución.</p> <p>7. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución.</p> <p>8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.</p> <p>9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.</p>

Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2011 Reforma a la justicia – bancada congresistas	Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2011 Reforma a la justicia – Ministerio del Interior	Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2011 Reforma a la justicia Consejo de Estado	Constitución Política
	<p>10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva.</p> <p>11. Conocer de los asuntos disciplinarios contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>12. Darse su propio reglamento.</p> <p>Parágrafo. Cuando la Corte encuentre vicios de procedimiento subsanables en la formación del acto sujeto a su control, ordenará devolverlo a la autoridad que lo profirió para que, de ser posible, enmiende el defecto observado. Subsanao el vicio, procederá a decidir sobre la exequibilidad del acto”.</p>	<p><i>de tutela que profieran la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, cuando la acción correspondiente se hubiere promovido en contra de una providencia judicial.</i></p> <p>10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva.</p> <p>11. Darse su propio reglamento.</p> <p>Parágrafo. Cuando la Corte encuentre vicios de procedimiento subsanables en la formación del acto sujeto a su control, ordenará devolverlo a la autoridad que lo profirió para que, de ser posible, enmiende el defecto observado. Subsanao el vicio, procederá a decidir sobre la exequibilidad del acto.</p> <p>Parágrafo 2°. El control de constitucionalidad de los decretos que profiera el Gobierno Nacional cuyo juzgamiento no haya sido atribuido expresamente en este artículo a la Corte Constitucional y de los demás actos generales expedidos por las autoridades nacionales, con independencia de su naturaleza jurídica o su contenido, será de conocimiento exclusivo del Consejo de Estado”.</p>	<p>10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva.</p> <p>11. Darse su propio reglamento.</p> <p>Parágrafo. Cuando la Corte encuentre vicios de procedimiento subsanables en la formación del acto sujeto a su control, ordenará devolverlo a la autoridad que lo profirió para que, de ser posible, enmiende el defecto observado. Subsanao el vicio, procederá a decidir sobre la exequibilidad del acto.</p>
No hay artículo relacionado.	<p><b>Artículo 14. El artículo 250 de la Constitución Política quedará así:</b> “Artículo 250. La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los</p>	No hay artículo relacionado.	<p><b>Artículo 250.</b> Modificado por el artículo 2°, Acto Legislativo No. 03 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de</p>

<p><b>Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2011 Reforma a la justicia – bancada congresistas</b></p>	<p><b>Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2011 Reforma a la justicia – Ministerio del Interior</b></p>	<p><b>Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2011 Reforma a la justicia Consejo de Estado</b></p>	<p><b>Constitución Política</b></p>
	<p>hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo.</p> <p>No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.</p> <p>En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:</p> <p>1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.</p> <p>El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función.</p> <p>La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la ley fijará los límites y eventos en que proceda la captura. En estos casos el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.</p> <p>2. Adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones. En estos eventos el juez que ejerza las funciones de control de garantías efectuará el control posterior respectivo, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, al solo efecto de determinar su validez.</p>		<p><i>los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo.</i></p> <p><i>No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.</i></p> <p><i>En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:</i></p> <p><i>1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.</i></p> <p><i>El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función.</i></p> <p><i>La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la ley fijará los límites y eventos en que proceda la captura. En estos casos el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.</i></p> <p><i>2. Adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones. En estos eventos el juez que ejerza las funciones de control de garantías efectuará el control posterior respectivo, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, al solo efecto de determinar su validez.</i></p>

Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2011 Reforma a la justicia – bancada congresistas	Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2011 Reforma a la justicia – Ministerio del Interior	Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2011 Reforma a la justicia Consejo de Estado	Constitución Política
	<p>3. Asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción. En caso de requerirse medidas adicionales que impliquen afectación de derechos fundamentales, deberá obtenerse la respectiva autorización por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías para poder proceder a ello.</p> <p>4. Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con intermediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías.</p> <p>5. Solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.</p> <p>6. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito.</p> <p>7. Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.</p> <p>Las víctimas actuarán en condiciones de igualdad dentro de la investigación y el juzgamiento, con respecto a las facultades de la Fiscalía y la Defensa.</p> <p>8. Dirigir y coordinar las funciones de policía Judicial que en forma permanente cumple la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.</p> <p>9. Cumplir las demás funciones que establezca la ley.</p> <p>El Fiscal General y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.</p> <p>En el evento de presentarse escrito de acusación, el Fiscal General de la Nación o sus delegados deberán suministrar por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga</p>		<p>3. <i>Asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción. En caso de requerirse medidas adicionales que impliquen afectación de derechos fundamentales, deberá obtenerse la respectiva autorización por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías para poder proceder a ello.</i></p> <p>4. <i>Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con intermediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías.</i></p> <p>5. <i>Solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.</i></p> <p>6. <i>Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito.</i></p> <p>7. <i>Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.</i></p> <p>8. <i>Dirigir y coordinar las funciones de policía Judicial que en forma permanente cumple la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.</i></p> <p>9. <i>Cumplir las demás funciones que establezca la ley.</i></p> <p><i>El Fiscal General y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.</i></p> <p><i>En el evento de presentarse escrito de acusación, el Fiscal General o sus delegados deberán suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia incluidos</i></p>

Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2011 Reforma a la justicia – bancada congresistas	Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2011 Reforma a la justicia – Ministerio del Interior	Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2011 Reforma a la justicia Consejo de Estado	Constitución Política
	<p>noticia, incluidos los que le sean favorables al procesado. Parágrafo 1°. La Procuraduría General de la Nación continuará cumpliendo en el nuevo sistema de indagación, investigación y juzgamiento penal, las funciones contempladas en el artículo 277 de la Constitución Nacional. Parágrafo 2°. Atendiendo a la naturaleza del bien jurídico o a la menor lesividad de la conducta punible, el legislador podrá asignarle el ejercicio de la acción penal a la víctima o a otras autoridades distintas a la Fiscalía General de la Nación. En todo caso, la Fiscalía General de la Nación podrá actuar en forma preferente.”.</p>		<p><i>los que le sean favorables al procesado.</i> <i>Parágrafo. La Procuraduría General de la Nación continuará cumpliendo en el nuevo sistema de indagación, investigación y juzgamiento penal, las funciones contempladas en el artículo 277 de la Constitución Nacional.</i></p>
<p><b>Artículo 6°. El artículo 251 de la Constitución Política quedará así:</b> Artículo 251. Son funciones especiales del Fiscal General de la Nación: 1. Investigar y acusar, si hubiere lugar, a los altos funcionarios que gocen de fuero constitucional.  2. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, a los servidores bajo su dependencia. 3. Asumir directamente las investigaciones y procesos, cualquiera que sea el estado en que se encuentren, lo mismo que asignar y desplazar libremente a sus servidores en las investigaciones y procesos. Igualmente, en virtud de los principios de unidad de gestión y de jerarquía, determinar el criterio y la posición que la Fiscalía deba asumir, sin perjuicio de la autonomía de los fiscales delegados en los términos y condiciones fijados por la ley. 4. Participar en el diseño de la política del Estado en materia criminal y presentar proyectos de ley al respecto. 5. Otorgar atribuciones transitorias a antes públicos que puedan cumplir funciones de Policía Judicial, bajo la responsabilidad y dependencia funcional de la Fiscalía General de la Nación.</p>	<p><b>Artículo 15. El numeral 1 del artículo 251 de la Constitución Política quedará así:</b> “Artículo 251. Son funciones especiales del Fiscal General de la Nación: 1. Investigar y acusar, si hubiere lugar, directamente o por conducto del Vicefiscal General de la Nación o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, a los altos servidores que gocen de fuero constitucional, con las excepciones previstas en la Constitución. (...)”.</p>	<p><i>No hay artículo relacionado.</i></p>	<p><b>Artículo 251. Modificado por el artículo 3°, Acto Legislativo No. 03 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:</b> <i>Son funciones especiales del Fiscal General de la Nación:</i> <i>1. Investigar y acusar, si hubiere lugar, a los altos servidores que gocen de fuero constitucional, con las excepciones previstas en la Constitución.</i>  <i>2. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, a los servidores bajo su dependencia.</i>  <i>3. Asumir directamente las investigaciones y procesos, cualquiera que sea el estado en que se encuentren, lo mismo que asignar y desplazar libremente a sus servidores en las investigaciones y procesos. Igualmente, en virtud de los principios de unidad de gestión y de jerarquía, determinar el criterio y la posición que la Fiscalía deba asumir, sin perjuicio de la autonomía de los fiscales delegados en los términos y condiciones fijados por la ley.</i> <i>4. Participar en el diseño de la política del Estado en materia criminal y presentar proyectos de ley al respecto.</i> <i>5. Otorgar, atribuciones transitorias a antes públicos que puedan cumplir funciones de Policía Judicial, bajo la responsabilidad y dependencia funcional de la Fiscalía General de la Nación.</i></p>

Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2011 Reforma a la justicia – bancada congresistas	Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2011 Reforma a la justicia – Ministerio del Interior	Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2011 Reforma a la justicia Consejo de Estado	Constitución Política
6. Suministrar al Gobierno información sobre las investigaciones que se estén adelantando, cuando sea necesaria para la preservación del orden público.			6. Suministrar al Gobierno información sobre las investigaciones que se estén adelantando, cuando sea necesaria para la preservación del orden público.
	Artículo 16. El Capítulo 7 del Título VIII de la Constitución Política quedará así: “Capítulo 7. Del Consejo Superior Judicial”.		
<i>No hay artículo relacionado.</i>	<p><b>Artículo 17. El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:</b>  “Artículo 254. La administración de la Rama Judicial estará a cargo del Consejo Superior Judicial, el cual estará integrado por la Sala de Gobierno y la Gerencia de la Rama Judicial.  La Sala de Gobierno estará integrada por siete miembros, así:  1. El Presidente de la Corte Constitucional.  2. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia.  3. El Presidente del Consejo de Estado.  4. Un delegado de la Corte Constitucional.  5. Un delegado de la Corte Suprema.  6. Un delegado del Consejo de Estado.  7. Un delegado escogido por los magistrados y jueces, en la forma que lo determine la ley.  En la Sala de Gobierno actuarán, con voz pero sin voto, el Fiscal General de la Nación, el Ministro de Justicia y del Derecho y el Gerente de la Rama Judicial.  Los miembros señalados en los numerales 4, 5 y 6 deberán contar con los mismos requisitos del Gerente de la Rama Judicial y serán elegidos para un periodo de cuatro años.  El reglamento de cada Corporación determinará los casos en que el Presidente puede ser relevado de ciertas funciones jurisdiccionales, con el fin de que pueda atender las competencias de la Sala de Gobierno del Consejo Superior Judicial.  La Gerencia de la Rama Judicial estará a cargo de un gerente, elegido por la Sala de Gobierno, de conformidad con la ley.  La Sala de Gobierno será un órgano de formulación de políticas, planificación, regulación y control de las mismas.</p>	<p><b>Artículo 16. El artículo 254 de la Constitución Política de Colombia quedará así:</b>  “Artículo 254. El Consejo Superior de la Judicatura no ejercerá funciones jurisdiccionales y se dividirá en tres (3) Salas: la Sala de Gobierno, la Sala Administrativa y la Sala Disciplinaria.  La dirección general estará a cargo de la Sala de Gobierno de la cual formarán parte los Presidentes del Consejo de Estado, de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, cada uno de los cuales la presidirá por periodos institucionales y sucesivos de un año. La Sala de Gobierno también estará integrada por un representante de los servidores públicos de la Rama Judicial, por el Fiscal General de la Nación, por un integrante de la Sala Administrativa y uno de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Dicho órgano tendrá a su cargo la determinación de las políticas y directrices generales de funcionamiento de la Rama Judicial.  Los reglamentos de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional adoptarán las medidas necesarias para garantizar la disponibilidad que se requiera de parte de sus Presidentes para atender las tareas y funciones propias de la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura”.</p>	<p><b>Artículo 254. El Consejo Superior de la Judicatura se dividirá en dos salas:</b>  1. La Sala Administrativa, integrada por seis magistrados elegidos para un periodo de ocho años, así: dos por la Corte Suprema de Justicia, uno por la Corte Constitucional y tres por el Consejo de Estado.  2. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria, integrada por siete magistrados elegidos para un periodo de ocho años, por el Congreso Nacional de ternas enviadas por el Gobierno. Podrá haber Consejos Seccionales de la Judicatura integrados como lo señale la ley.</p>

<p><b>Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2011 Reforma a la justicia – bancada congresistas</b></p>	<p><b>Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2011 Reforma a la justicia – Ministerio del Interior</b></p>	<p><b>Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2011 Reforma a la justicia Consejo de Estado</b></p>	<p><b>Constitución Política</b></p>
	<p>La Gerencia de la Rama Judicial es la encargada de ejecutar los planes sectoriales y el presupuesto, así como la administración del recurso humano, y del Sistema Único de Información y Estadísticas Judiciales, de la carrera judicial, y de las demás actividades administrativas de la Rama, con sujeción a las políticas que dicte la Sala de Gobierno”.</p>		
<p><i>No hay artículo relacionado.</i></p>	<p><b>Artículo 18. El artículo 255 de la Constitución Política quedará así:</b>                      “Artículo 255. El Gerente de la Rama Judicial deberá ser profesional, especializado y con maestría en ciencias administrativas, económicas o financieras y tener como mínimo veinte años de experiencia en actividades relacionadas con las mencionadas profesiones”.</p>	<p><b>Artículo 17. El artículo 255 de la Constitución Política de Colombia quedará así:</b>                      “Artículo 255. Para ser miembro del Consejo Superior de la Judicatura se requiere, como mínimo, ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de cuarenta y cinco (45) años.                      1. La Sala Administrativa estará integrada por seis (6) directores cuyo nombramiento y libre remoción se efectuará así: tres (3) de ellos por el Consejo de Estado, dos (2) por la Corte Suprema de Justicia y uno (1) por la Corte Constitucional.                      Tres (3) de los integrantes de la Sala Administrativa deberán tener título de abogado y acreditar el ejercicio de la profesión con buen crédito durante un periodo mínimo de veinte (20) años; los otros tres (3) Directores deberán acreditar título profesional en áreas administrativas, financieras o contables, con experiencia mínima de veinte (20) años en cargos de dirección, requisito este en relación con el cual la ley estatutaria podrá establecer equivalencias.                      2. La Sala Disciplinaria estará integrada por siete (7) funcionarios elegidos para periodos de ocho años, así: tres (3) por el Consejo de Estado, tres (3) por la Corte Suprema de Justicia y uno (1) por la Corte Constitucional.                      Para ser miembro de la Sala Disciplinaria, además, se requiere, como mínimo, acreditar título de abogado y haber ejercido la profesión con buen crédito durante un periodo de siquiera veinte (20) años.                      A iniciativa de la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura, la ley podrá definir la estructura u organización que se requiera para el cumplimiento de las funciones administrativas, financieras o disciplinarias en el nivel territorial.</p>	<p><b>Artículo 255.</b> Para ser miembro del Consejo Superior de la Judicatura se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta y cinco años; tener título de abogado y haber ejercido la profesión durante diez años con buen crédito. Los miembros del Consejo no podrán ser escogidos entre los magistrados de las mismas corporaciones postulantes.</p>

Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2011 Reforma a la justicia – bancada congresistas	Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2011 Reforma a la justicia – Ministerio del Interior	Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2011 Reforma a la justicia Consejo de Estado	Constitución Política
		<p><i>La ley podrá establecer la exigencia del requisito de la colegiatura obligatoria para el ejercicio de la profesión de abogado. Asimismo, la ley podrá determinar que dicha colegiatura asuma el control disciplinario derivado del ejercicio de la abogacía”.</i></p>	
<p><i>No hay artículo relacionado.</i></p>	<p><b>Artículo 19. El artículo 256 de la Constitución Política quedará así:</b>  “Artículo 256. Corresponde a la Sala de Gobierno del Consejo Superior Judicial el ejercicio de las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Fijar la división del territorio para efectos judiciales y ubicar y redistribuir los despachos judiciales.</li> <li>2. Crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir Tribunales, las Salas de estos, los Juzgados, cargos, cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia, así como crear Salas desconcentradas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de estos. En ejercicio de esta atribución, la Sala de Gobierno, no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan del monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones.</li> <li>3. Regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador</li> <li>4. Dictar los reglamentos constitucionales autónomos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia y los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos.</li> <li>5. Aprobar el proyecto de presupuesto de la rama judicial que deberá ser remitido al Gobierno.</li> <li>6. Proponer proyectos de acto legislativo y de ley, relativos a la administración de justicia y a los códigos sustantivos y de procedimiento.</li> </ol>	<p><b>Artículo 18. El artículo 256 de la Constitución Política de Colombia quedará así:</b>  “Artículo 256. Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura ejercer las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Administrar la carrera judicial.</li> <li>2. Elaborar las listas de elegibles para la designación de funcionarios judiciales y enviarlas a la entidad que deba hacerla. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales.</li> <li>3. Examinar la conducta y sancionar las faltas disciplinarias de los funcionarios de la rama judicial, con excepción de aquellos amparados por fuero consagrado en la presente Constitución. Igualmente conocerá del régimen disciplinario aplicable a los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley.</li> <li>4. Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales.</li> <li>5. Elaborar el proyecto de presupuesto de la rama judicial que deberá ser remitido al Gobierno, y ejecutarlo de conformidad con la aprobación que haga el Congreso.</li> <li>6. Las demás que señale la ley”.</li> </ol>	<p><b>Artículo 256.</b> <i>Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Administrar la carrera judicial.</li> <li>2. Elaborar las listas de candidatos para la designación de funcionarios judiciales y enviarlas a la entidad que deba hacerla. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales.</li> <li>3. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley.</li> <li>4. Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales.</li> <li>5. Elaborar el proyecto de presupuesto de la rama judicial que deberá ser remitido al Gobierno, y ejecutarlo de conformidad con la aprobación que haga el Congreso.</li> <li>6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.</li> </ol>

<p><b>Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2011 Reforma a la justicia – bancada congresistas</b></p>	<p><b>Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2011 Reforma a la justicia – Ministerio del Interior</b></p>	<p><b>Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2011 Reforma a la justicia Consejo de Estado</b></p>	<p><b>Constitución Política</b></p>
	<p>7. Regular el empleo de tecnologías de información en el servicio judicial con efectos procesales. 8. Decidir sobre el cambio de radicación y el traslado de procesos judiciales de cualquier jurisdicción y la creación de jueces con competencia nacional. 9. Administrar la carrera judicial. 10. Elaborar las listas para la designación y elección de funcionarios judiciales y enviarlas a la entidad que deba designarlos, cuando hubiere lugar a ello. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales y la elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado. 11. Las demás que le atribuya la ley. Parágrafo transitorio. Las demás funciones atribuidas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura contempladas en la ley, serán asumidas por la Sala de Gobierno, la que podrá delegarlas en el Gerente de la Rama Judicial, hasta tanto se expida la ley estatutaria a que hubiere lugar”.</p>		<p>7. <i>Las demás que señale la ley.</i></p>
<p><i>No hay artículo relacionado.</i></p>	<p><b>Artículo 20. El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:</b> “Artículo 257. Corresponde al Gerente de la Rama Judicial el ejercicio de las siguientes atribuciones y funciones: 1. Garantizar el eficiente funcionamiento del sistema judicial y promover el acceso a la justicia. 2. Dotar a cada una de las jurisdicciones de la estructura administrativa y los medios necesarios para el cumplimiento de las funciones de evolución del desempeño, control disciplinario y gestión de los procesos judiciales.</p>	<p><b>Artículo 19. El artículo 257 de la Constitución Política de Colombia quedará así:</b> “Artículo 257. Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes funciones: 1. Fijar la división del territorio para efectos judiciales y ubicar y redistribuir los despachos judiciales. 2. Crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la administración de justicia, que garanticen el adecuado y suficiente acceso a la misma, así como su eficiente funcionamiento. De la misma manera, con el propósito de mantener al día la administración de justicia y evitar situaciones de congestión que puedan dilatar su oportuno desempeño, se podrán crear, en forma transitoria, en cualquier especialidad o nivel de la jurisdicción, despachos de descongestión que sólo ejercerán las funciones que expresamente se precisen en su acto de creación y, por tanto, podrán quedar exonerados,</p>	<p><b>Artículo 257. Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes funciones:</b>  1. Fijar la división del territorio para efectos judiciales y ubicar y redistribuir los despachos judiciales. 2. Crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la administración de justicia. En ejercicio de esta atribución, el Consejo Superior de la Judicatura no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.</p>

Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2011 Reforma a la justicia – bancada congresistas	Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2011 Reforma a la justicia – Ministerio del Interior	Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2011 Reforma a la justicia Consejo de Estado	Constitución Política
	<p>3. Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales.</p> <p>4. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial.</p> <p>5. Ejecutar el presupuesto de la Rama Judicial.</p> <p>6. Administrar un sistema único de estadísticas judiciales.</p> <p>7. Las demás que le atribuya la ley”.</p>	<p><i>entre otros aspectos, del conocimiento de procesos judiciales originados en acciones de tutela, populares, de cumplimiento, hábeas corpus y de asuntos administrativos propios de las corporaciones a las cuales sean adscritos.</i></p> <p>3. <i>Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador.</i></p> <p>4. <i>Proponer proyectos de ley relativos a la administración de justicia y a los códigos sustantivos y procedimentales.</i></p> <p>5. <i>De acuerdo con los objetivos, los criterios y los límites generales que establezca la ley, la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura, a instancia de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado, para cada una de sus respectivas jurisdicciones, por razones de necesidad o de conveniencia apoyadas en estudios que evidencien una grave situación de congestión actual o inminente, podrá revisar, reasignar o fijar competencias de los despachos judiciales en cualquiera de los niveles de la Jurisdicción, todo con la finalidad de garantizar la mejor prestación del servicio.</i></p> <p>6. <i>Las demás que señale la ley”.</i></p>	<p>3. <i>Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador.</i></p> <p>4. <i>Proponer proyectos de ley relativos a la administración de justicia y a los códigos sustantivos y procedimentales.</i></p> <p>5. <i>Las demás que señale la ley.</i></p>
<p><i>No hay artículo relacionado.</i></p>	<p><b>Artículo 21. Adiciónese la Constitución Política con el siguiente artículo:</b>  “Artículo 257 A. Al Colegio Nacional de Abogados le corresponde llevar el registro nacional de abogados e investigar y sancionar las faltas disciplinarias de los abogados en el ejercicio de su profesión, de conformidad con la ley.  La ley determinará la composición y el funcionamiento del Colegio Nacional de Abogados.  La conducta disciplinaria de los fiscales, jueces y magistrados de Tribunal será investigada, juzgada y sancionada</p>	<p><i>No hay artículo relacionado.</i></p>	<p><i>No hay artículo relacionado.</i></p>

<p><b>Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2011 Reforma a la justicia – bancada congresistas</b></p>	<p><b>Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2011 Reforma a la justicia – Ministerio del Interior</b></p>	<p><b>Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2011 Reforma a la justicia Consejo de Estado</b></p>	<p><b>Constitución Política</b></p>
	<p>por su superior funcional, salvo en el caso de aquellas personas que tengan fuero constitucional. Los funcionarios administrativos o los particulares que ejerzan funciones jurisdiccionales serán investigados, juzgados y sancionados por el superior funcional del juez que desplazaron al ejercer las funciones jurisdiccionales. Los empleados de la Rama Judicial serán disciplinados por el superior funcional del funcionario para el cual prestan sus servicios, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación. Parágrafo transitorio. Mientras entra en funcionamiento el Colegio Nacional de Abogados, la función disciplinaria de los abogados será ejercida por la Procuraduría General de la Nación”.</p>		
<p><i>No hay artículo relacionado.</i></p>	<p><b>No hay artículo relacionado.</b></p>	<p><b>Artículo 20. El artículo 264 de la Constitución Política de Colombia quedará así:</b> “Artículo 264. La Comisión Nacional de Control y Vigilancia Electoral se compondrá de nueve (9) Comisionados elegidos en un proceso que consta de tres fases. La primera a cargo de la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP- que efectúa la convocatoria pública y analiza el cumplimiento de los requisitos formales de quienes se inscriban. La segunda de competencia de los Presidentes de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional a quienes compete dentro del grupo de inscritos que según la ESAP reúnen los requisitos, conformar la lista de aspirantes de entre quienes ostenten las mayores calificaciones de los parámetros exigidos en cuanto a su perfil profesional especializado. Y la tercera por cuenta del Congreso de la República, Corporación que le remitan los Presidentes de estas Cortes, mediante voto secreto y por el sistema de mayoría simple, elegirá a los Comisionados Electorales de entre quienes reúnan el mayor número de votos.</p>	<p><b>Artículo 264.</b> Modificado por el artículo 14, Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un periodo institucional de cuatro (4) años, mediante el Sistema de Cifra Repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y podrán ser reelegidos por una sola vez. Parágrafo. La jurisdicción contencioso administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año. En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses.</p>

Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2011 Reforma a la justicia – bancada congresistas	Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2011 Reforma a la justicia – Ministerio del Interior	Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2011 Reforma a la justicia Consejo de Estado	Constitución Política
		<p><i>Los Comisionados serán elegidos para un período de (6) seis años, con la posibilidad de ser reelegidos por (1) una sola vez. Serán servidores públicos de dedicación exclusiva; deberán acreditar experiencia mínima de diez (10) años en derecho electoral, en procesos democráticos y en mecanismos de participación ciudadana; y tendrán las mismas inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional”.</i></p>	
<p><i>No hay artículo relacionado.</i></p>	<p><i>No hay artículo relacionado</i></p>	<p><b>Artículo 21. El artículo 265 de la Constitución Política de Colombia quedará así:</b>  <i>“Artículo 265. De conformidad con la ley, la Comisión Nacional de Inspección y Vigilancia Electoral, regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><i>1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.</i></li> <li><i>2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.</i></li> <li><i>3. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.</i></li> <li><i>4. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.</i></li> <li><i>5. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.</i></li> </ol>	<p><b>Artículo 265. Modificado por el artículo 12, Acto Legislativo 01 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:</b>  <i>El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><i>1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.</i></li> <li><i>2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.</i></li> <li><i>3. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.</i></li> <li><i>4. Además, de oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.</i></li> <li><i>5. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.</i></li> </ol>

<p>Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2011 Reforma a la justicia – bancada congresistas</p>	<p>Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2011 Reforma a la justicia – Ministerio del Interior</p>	<p>Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2011 Reforma a la justicia Consejo de Estado</p>	<p>Constitución Política</p>
		<p>6. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.</p> <p>7. Reconocer y cancelar la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos.</p> <p>8. Reglamentar la participación de los Partidos y Movimientos Políticos en los medios de comunicación social del Estado.</p> <p>9. Colaborar para la realización de consultas de los partidos y movimientos para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos.</p> <p>10. Decidir, de oficio o por solicitud, sobre la cancelación de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando quiera que contra aquellos exista sentencia penal ejecutoriada o sanción disciplinaria en firme. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.</p> <p>11. Darse su propio reglamento.</p> <p>14. Las demás que le confiera la ley.</p> <p>Parágrafo. La Comisión Nacional de Control y Vigilancia Electoral sólo podrá deliberar cuando se reúnan la mitad más uno de sus integrantes y el quórum decisorio será en todos los casos equivalente a las dos terceras partes de los miembros de la entidad”.</p>	<p>6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.</p> <p>7. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.</p> <p>8. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.</p> <p>9. Reconocer y revocar la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos.</p> <p>10. Reglamentar la participación de los Partidos y Movimientos Políticos en los medios de comunicación social del Estado.</p> <p>11. Colaborar para la realización de consultas de los partidos y movimientos para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos.</p> <p>12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurridos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.</p> <p>13. Darse su propio reglamento.</p> <p>14. Las demás que le confiera la ley.</p>
<p>No hay artículo relacionado.</p>	<p><b>Artículo 22. El artículo 267 de la Constitución Política quedará así:</b> “Artículo 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación. Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que</p>	<p>No hay artículo relacionado.</p>	<p><b>Artículo 267.</b> El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación. Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigi-</p>

Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2011 Reforma a la justicia – bancada congresistas	Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2011 Reforma a la justicia – Ministerio del Interior	Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2011 Reforma a la justicia Consejo de Estado	Constitución Política
	<p>establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.</p> <p>La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.</p> <p>La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.</p> <p>El Contralor General de la República será elegido por el Congreso en pleno, en el primer mes de sus sesiones, para un periodo igual al del Presidente de la República. No podrá ser reelegido para el periodo inmediato ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar empleo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.</p> <p>Sólo el Congreso puede admitir las renunciaciones que presente el Contralor y proveer las vacantes temporales y definitivas del cargo.</p> <p>Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener título universitario; o haber sido profesor universitario durante un tiempo no menor de 5 años; y acreditar las calidades adicionales que exija la ley.</p>		<p><i>lancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.</i></p> <p><i>La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.</i></p> <p><i>La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.</i></p> <p><i>El Contralor será elegido por el Congreso en pleno en el primer mes de sus sesiones para un periodo igual al del Presidente de la República, de terna integrada por candidatos presentados a razón de uno por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, y no podrá ser reelegido para el periodo inmediato ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar empleo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.</i></p> <p><i>Sólo el Congreso puede admitir las renunciaciones que presente el Contralor y proveer las vacantes definitivas del cargo; las faltas temporales serán provistas por el Consejo de Estado.</i></p> <p><i>Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener título universitario; o haber sido profesor universitario durante un tiempo no menor de 5 años; y acreditar las calidades adicionales que exija la Ley.</i></p>

<p><b>Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2011 Reforma a la justicia – bancada congresistas</b></p>	<p><b>Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2011 Reforma a la justicia – Ministerio del Interior</b></p>	<p><b>Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2011 Reforma a la justicia Consejo de Estado</b></p>	<p><b>Constitución Política</b></p>
	<p>No podrá ser elegido Contralor General de la República quien dentro del año anterior a su elección haya contratado por sí o por interpuesta persona con entidades del orden nacional o territorial, quien sea o haya sido dentro de los cuatro años anteriores a la elección, miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes. Cuando se produzca falta absoluta del Contralor General de la República, será elegido uno nuevo que ejercerá las funciones hasta terminar el período institucional de aquel al que reemplaza. En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos”.</p>		<p><i>No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.</i> <i>En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.</i></p>
<p><i>No hay artículo relacionado.</i></p>	<p><b>Artículo 23. Modifíquese el inciso 4° del artículo 272 de la Constitución Política quedará así:</b> “Artículo 272. (...) Igualmente les corresponde elegir Contralor para período igual al del Gobernador o Alcalde, de terna presentada por el Contralor General de la República. (...)”.</p>	<p><i>No hay artículo relacionado.</i></p>	<p><b>Artículo 272.</b> <i>La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas y se ejercerá en forma posterior y selectiva.</i> <i>La de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales.</i> <i>Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal.</i> <i>Igualmente les corresponde elegir contralor para período igual al del gobernador o alcalde, según el caso, de ternas integradas con dos candidatos presentados por el Tribunal Superior de Distrito Judicial y uno por el correspondiente tribunal de lo contencioso-administrativo.</i> <i>Ningún contralor podrá ser reelegido para el período inmediato.</i> <i>Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el</i></p>

Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2011 Reforma a la justicia – bancada congresistas	Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2011 Reforma a la justicia – Ministerio del Interior	Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2011 Reforma a la justicia Consejo de Estado	Constitución Política
			<p><i>artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal.</i></p> <p><i>Para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley.</i></p> <p><i>No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de asamblea o concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público del orden departamental, distrital o municipal, salvo la docencia. Quien haya ocupado en propiedad el cargo de contralor departamental, distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, distrito o municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.</i></p>
<i>No hay artículo relacionado.</i>	<p><b>Artículo 24. El artículo 276 de la Constitución Política quedará así:</b> “Artículo 276. El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado, para un período de cuatro años, de terna integrada por el Presidente de la República”.</p>	<i>No hay artículo relacionado.</i>	<p><b>Artículo 276.</b> <i>El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado, para un período de cuatro años, de terna integrada por candidatos del Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.</i></p>
<p><b>Artículo 7º. El artículo 277 de la Constitución Política quedará así:</b> Artículo 277. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.</li> <li>2. Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo.</li> <li>3. Defender los intereses de la sociedad.</li> <li>4. Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente.</li> <li>5. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas.</li> <li>6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen</li> </ol>	<i>No hay artículo relacionado.</i>	<i>No hay artículo relacionado.</i>	<p><b>Artículo 277.</b> <i>El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <i>Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.</i></li> <li>2. <i>Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo.</i></li> <li>3. <i>Defender los intereses de la sociedad.</i></li> <li>4. <i>Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente.</i></li> <li>5. <i>Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas.</i></li> <li>6. <i>Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones</i></li> </ol>

Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2011 Reforma a la justicia – bancada congresistas	Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2011 Reforma a la justicia – Ministerio del Interior	Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2011 Reforma a la justicia Consejo de Estado	Constitución Política
<p>funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la Ley.</p> <p>7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.</p> <p>8. Rendir anualmente informe de su gestión al Congreso.</p> <p>9. Exigir a los funcionarios públicos y a los particulares la información que considere necesaria.</p> <p>10. <u>Investigar disciplinariamente y acusar si hubiere lugar, a los altos funcionarios que gocen de fuero constitucional.</u></p> <p>11. <u>Las demás que determine la ley.</u></p> <p>Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría tendrá atribuciones de policía judicial, y podrá interponer las acciones que considere necesarias.</p>			<p><i>públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.</i></p> <p><i>7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.</i></p> <p><i>8. Rendir anualmente informe de su gestión al Congreso.</i></p> <p><i>9. Exigir a los funcionarios públicos y a los particulares la información que considere necesaria.</i></p> <p><i>10. Las demás que determine la ley.</i></p> <p><i>Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría tendrá atribuciones de policía judicial, y podrá interponer las acciones que considere necesarias.</i></p>
<p><b>No hay artículo relacionado</b></p>	<p><b>Artículo 25. Modifíquese el inciso 1° del artículo 341 de la Constitución Política quedará así:</b>  “Artículo 341. El Gobierno elaborará el Plan Nacional de Desarrollo con participación activa de las autoridades de planeación de las entidades territoriales y del Consejo Superior Judicial y someterá el proyecto correspondiente al concepto del Consejo Nacional de Planeación; oída la opinión del consejo procederá a efectuar las enmiendas que considere pertinentes y presentará el proyecto a consideración del Congreso, dentro de los seis meses siguientes a la iniciación del período presidencial respectivo.  (...)”.</p>	<p><b>No hay artículo relacionado.</b></p>	<p><b>Artículo 341.</b> El Gobierno elaborará el Plan Nacional de Desarrollo con participación activa de las autoridades de planeación, de las entidades territoriales y del Consejo Superior de la Judicatura y someterá el proyecto correspondiente al concepto del Consejo Nacional de Planeación; oída la opinión del Consejo procederá a efectuar las enmiendas que considere pertinentes y presentará el proyecto a consideración del Congreso, dentro de los seis meses siguientes a la iniciación del período presidencial respectivo.  Con fundamento en el informe que elaboren las comisiones conjuntas de asuntos económicos, cada corporación discutirá y evaluará el plan en sesión plenaria. Los desacuerdos con el contenido de la parte general, si los hubiere, no serán obstáculo para que el Gobierno ejecute las políticas propuestas en lo que sea de su competencia. No obstante, cuando el Gobierno decida modificar la parte general del plan deberá seguir el procedimiento indicado en el artículo siguiente.</p>

Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2011 Reforma a la justicia – bancada congresistas	Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2011 Reforma a la justicia – Ministerio del Interior	Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2011 Reforma a la justicia Consejo de Estado	Constitución Política
			<p><i>El Plan Nacional de Inversiones se expedirá mediante una ley que tendrá prelación sobre las demás leyes; en consecuencia, sus mandatos constituirán mecanismos idóneos para su ejecución y suplirán los existentes sin necesidad de la expedición de leyes posteriores, con todo, en las leyes anuales de presupuesto se podrán aumentar o disminuir las partidas y recursos aprobados en la ley del plan. Si el Congreso no aprueba el Plan Nacional de Inversiones Públicas en un término de tres meses después de presentado, el Gobierno podrá ponerlo en vigencia mediante decreto con fuerza de ley.</i></p> <p><i>El Congreso podrá modificar el Plan de Inversiones Públicas siempre y cuando se mantenga el equilibrio financiero. Cualquier incremento en las autorizaciones de endeudamiento solicitadas en el proyecto gubernamental o inclusión de proyectos de inversión no contemplados en él, requerirá el visto bueno del Gobierno Nacional.</i></p>
<p><b>Artículo 8º.</b> El artículo 379 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 379. Los Actos Legislativos, la convocatoria a referendo, la consulta popular o el acto de convocación de la Asamblea Constituyente, sólo podrán ser declarados inconstitucionales cuando se violen los requisitos establecidos en este título.</p> <p>La acción pública contra estos actos solo procederá dentro del año siguiente a su promulgación, con observancia de lo dispuesto en el artículo 241 numeral 2.</p> <p><u>Nunca la Corte Constitucional podrá revisar los Actos Legislativos, la convocatoria a referendo, la consulta popular o el acto de convocación de la Asamblea Constituyente, por vicios que no sean los de forma o de procedimiento.</u></p>	<p><b>No hay artículo relacionado.</b></p>	<p><b>No hay artículo relacionado.</b></p>	<p>Artículo 379. Los Actos Legislativos, la convocatoria a referendo, la consulta popular o el acto de convocación de la Asamblea Constituyente, sólo podrán ser declarados inconstitucionales cuando se violen los requisitos establecidos en este título.</p> <p><i>La acción pública contra estos actos sólo procederá dentro del año siguiente a su promulgación, con observancia de lo dispuesto en el artículo 241 numeral 2.</i></p>
<p><b>Artículo 9º. Vigencia.</b> El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.</p>	<p><b>Artículo 26.</b> El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.</p>	<p><b>Artículo 22.</b> El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.</p>	

